



Lima,

VISTOS: la queja presentada por el señor **MARCOS QUMRAN PI PERET** en representación de **PI RAMBLA HERITAGE** y el señor **DAVID CALDAS ORTIZ**; el Memorando N° 001584-2026-DE-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 000548-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0056371-2026, los administrados interponen queja contra la directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco, aduciendo la demora en el trámite para elevar el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, al respecto el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura,



aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse, será declarada improcedente;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que a través de la emisión de la Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC de fecha 24 de marzo de 2026, se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 000444-2026-DE-DDC-CUS/MC y se dispone conformar la comisión revisora encargada de la revisión, análisis, evaluación técnica y demás acciones que resulten necesarias respecto del Proyecto de Investigación y Excavación Arqueológica denominado "Proyecto Qosqo" presentado por la Asociación PI Rambla Heritage;

Que, además, se tiene que el sustento de la queja es "*... la omisión de elevar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC, pese a que dicho recurso fue presentado el 25 de marzo de 2026 ante la propia entidad emisora del acto.*";

Que, a través del Memorando N° 001582-2026-DE-DDC-CUS/MC de fecha 28 de abril de 2026, la DDC Cusco ha cumplido con elevar el expediente que da mérito a la Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC;

Que, por otro lado, de la revisión del cargo de recepción del recurso de apelación, se tiene que, si bien es cierto, se presenta el 25 de marzo de 2026, cierto es también que, la subsanación se produce el 30 del referido mes y año con lo cual el plazo para que la autoridad de segunda instancia emita pronunciamiento vence aún el 14 de mayo de 2026;

Que, además, las disposiciones de los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG no establecen un plazo expreso para elevar el recurso de apelación. Los dispositivos citados únicamente hacen referencia al plazo con los que cuenta la autoridad de segunda instancia para resolver la impugnación (treinta días hábiles);

Que, conforme a lo desarrollado, se advierte que el hecho que sustenta la queja (demora en elevar el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC) ha desaparecido, en consecuencia, no existe a la fecha conducta alguna susceptible de enmendar, además, estando al plazo máximo para emitir pronunciamiento respecto de la impugnación (14 de mayo de 2026) se puede concluir que no se ha suscitado perjuicio alguno o dejado en estado de indefensión a los administrados, máxime si la norma no establece un plazo para disponer la elevación, por lo que corresponde desestimar la queja;

Que, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, se advierte también que la autoridad debió elevar lo actuado en un tiempo prudencial luego de subsanada la presentación del recurso de apelación, empero, no a los diecinueve días hábiles, razón por la cual resulta necesario exhortar a la DDC Cusco el estricto cumplimiento de sus funciones a fin de coadyuvar al cumplimiento de los plazos máximos del procedimiento;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las quejas presentadas contra los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por el señor **MARCOS QUMRAN PI PERET** en representación de **PI RAMBLA HERITAGE** y el señor **DAVID CALDAS ORTIZ** contra la directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Artículo 2.- Exhortar a la directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco la observancia irrestricta de las disposiciones aplicables a los procedimientos a su cargo.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de la resolución y notificarla con el Informe N° 000548-2026-OGAJ-SG/MC a los administrados para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES